

**INFORME No. 238/20**

**PETICIÓN 1437-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILBERT ELKI MEZA MAJINO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 253

4 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 238/20. Petición 1437-09. Admisibilidad. Wilber Elki Meza Majino. Perú. 4 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Anibal Florentino Arias y Wilbert Elki Meza Majino |
| **Presunta víctima:** | Wilbert Elki Meza Majino |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de noviembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 11 de diciembre de 2012 y 19 de junio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 18 de octubre de 2019 y 7 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Anibal Florentio Arias y Wilbert Elki Meza Majino (en adelante “la parte peticionaria”) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de Wilber Elki Meza Majino (en adelante “la presunta víctima”) alegando que este fue privado ilegalmente de su libertad, sometido a torturas, sujeto a un proceso penal ante una autoridad que no constituía su juez natural, privado de la presunción de inocencia y su derecho a la defensa, condenado en base a un tipo penal vago y abstracto que no cumplía con los parámetros del principio de legalidad, e impuesto una pena mayor a la que era aplicable al referido tipo penal en el momento en que supuestamente se cometió el delito.
2. La parte peticionaria relata que el 22 de agosto de 2002 la presunta víctima se encontraba en una cabina de internet realizando sus actividades laborales de comerciante cuando fue detenido sin orden judicial por agentes del Estado. Alegan que tras su detención la presunta víctima fue atado de manos y pie se le vendaron sus ojos para luego trasladarlo a las Playas de Ventanilla donde fue sometido a maltratos físicos y torturas físicas y psicológicas. Sostiene que, con la finalidad de justificar su arbitraria detención y cobrar una recompensa de un millón de dólares ofrecida por el Estado a quienes capturaran altos mandos terroristas, se sindicó a la presunta víctima como presunto responsable del aparato logístico y económico de la organización terrorista Sendero Luminoso. Explica que el Tribunal a quo de la Sala Penal Nacional emitió sentencia contra la presunta víctima condenándolo como responsable de terrorismo en agravio del Estado e imponiéndole una pena de 20 años de prisión.
3. Denuncia que la investigación y el proceso penal que conllevaron a la condena de la presunta víctima estuvieron plagados de irregularidades que vulneraron sus derechos humanos entre ellas: que, pese a que la ciudad de Lima no se encontraba en Estado de emergencia, la presunta víctima fue aislado en los calabozos de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) donde fue víctima de torturas perfeccionándose bajo estas circunstancias diligencias de prueba y su manifestación policial las que luego no fueron anuladas por las autoridades judiciales pese a las impugnaciones presentadas; que se le condenó por un delito tipificado en un decreto que no tenía validez por haber sido emitido por un gobierno de facto; que el tipo penal por el que se le condenó (terrorismo en modalidad de afiliación) no cumplía los requisitos mínimos del principio de legalidad por ser abstracto, difuso, abierto e impreciso; que se le aplicó de forma retroactiva un decreto emitido con posterioridad a los hechos que se le imputaron y que aumentó la pena del delito por el cual fue condenado de 15 años a 20; que se violentó el principio del juez natural pues el proceso se condujo ante juzgados especiales de terrorismo distintos a los previstos en el sistema judicial peruano con anterioridad a los hechos que dieron lugar a la condena; que la condena se basó en un “acta de verificación de comunicación vía internet” sin haberse comprobado mediante peritaje la autenticidad, falsedad o adulteración del contenido de esta.
4. La parte peticionaria sostiene que la presunta víctima ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción doméstica. Indica que se presentó una demanda de nulidad contra la sentencia condenatoria resultando en que el 24 de mayo de 2006 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmara la sentencia. En adición, indica que interpuso demanda de habeas corpus contra las autoridades de primera y segunda instancia denunciando que se le había privado de libertad en base a un proceso irregular, la que fue declarada infundada por el Segundo Juzgado Penal. Luego, apeló esta decisión ante la Quinta Sala de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia quien confirmó la resolución denegatoria. Finalmente, interpuso recurso de agravio constitucional para que su acción de habeas corpus fuera reexaminada por el Tribunal Constitucional, quien el 16 de mayo de 2009 declaró infundada la demanda. Resalta que sus reclamaciones con respecto a la violación del principio de irretroactividad maligna de la ley penal fueron planteadas en su acción de habeas corpus. Añade que las torturas cometidas contra la presunta víctima durante su detención fueron denunciadas mientras el proceso penal en su contra se encontraba en desarrollo, primero ante el representante del Ministerio Público y luego ante las autoridades judiciales quienes rechazaron las impugnaciones presentadas y no garantizaron el contradictorio de la prueba pertinente. Denuncia además que en el proceso se presentó una grabación tomada cuando la presunta víctima fue intervenido por la policía pero que omitieron mostrar la filmación de los maltratos y agresiones cometidas contra este.
5. El Estado, por su parte, señala que la parte peticionaria invoca instrumentos que no pertenecen al Sistema Interamericano y que no pueden ser objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la Comisión. Manifiesta que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46 de la Convención Americana porque la presunta víctima no ha cumplido con agotar los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que la presunta víctima no planteo en sus acciones de nulidad y habeas corpus sus reclamaciones con respecto a la supuesta vulneración específica del principio de legalidad, tipicidad o no retroactividad en materia penal e indica que esto queda evidenciado en las sentencias que resolvieron estos recursos. Señala que el proceso constitucional constituía un recurso idóneo y eficaz para que estos reclamos fueran atendidos y que se privó a los tribunales domésticos de la oportunidad de emitir un pronunciamiento al respecto. Añade que el Estado no puede ser responsabilizado por el ejercicio inadecuado de la defensa legal de la presunta víctima durante el proceso constitucional. Resalta además que el proceso contra la presunta víctima se adelantó en el contexto de la lucha del Estado contra el grupo terrorista Sendero Luminoso el que promovía una ideología anti derechos humanos y fue responsable de múltiples actos de violencia contra la sociedad civil; por lo que el Estado tenía el deber y derecho de defenderse siempre que respetara los derechos fundamentales de sus ciudadanos.
6. También señala que la petición deber ser inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana porque los hechos expuestos en ella no implican vulneración de los derechos del peticionario. Sostiene que la intención de la parte peticionaria es que la Comisión, en contravención a su naturaleza subsidiaria, actúe como una cuarta instancia o tribunal de alzada y revise las valoraciones y pronunciamientos de los tribunales internos con los que está en desacuerdo. Resalta que a la presunta víctima se le garantizó el derecho a ejercer su defensa, presentar impugnaciones y apelar la sentencia condenatoria; por lo que el mero hecho de que se hayan emitido sentencias desfavorables a sus intereses no implica una vulneración de sus derechos.
7. Explica que si bien la presunta víctima alegó que fue víctima de torturas y violaciones a su integridad personal estas denuncias debieron ser desestimadas en los procesos domésticos porque no se acreditó ninguna prueba que respaldara esta afirmación. Destaca que dentro del proceso penal se presentó un video tomado cuando la presunta víctima fue detenida en el cual este se encontraba esposado pero tranquilo y leyendo un acta sin que se observara ningún signo de violencia. También señala que la detención de la presunta víctima no fue ilegal pues se fundamentó en una requisitoria que existía en su contra. Resalta que esto fue reconocido por la presunta víctima en su escrito de recurso de nulidad donde indicó que al momento de su detención existía una requisitoria en su contra por tenencia ilegal de arma, aunque no por terrorismo. Sostiene además que al peticionario se le comunicó la existencia de una orden judicial para su detención al momento en que esta se ejecutó y que esto quedó evidenciado en la sentencia condenatoria de primera instancia.
8. Manifiesta que el que el proceso contra la presunta víctima haya sido adelantado ante la Sala Penal Nacional no implica violación de su derecho al juez natural o predeterminado por ley. Explica que los jueces que integran esta sala pertenecen a la jurisdicción ordinaria y que el proceso contra la presunta víctima se ventiló ante ella porque esta era la autoridad competente para juzgar casos de terrorismo en base al principio de especialidad por la materia y el territorio. Agrega que en los procesos penales ante la Sala Penal Nacional se respetan todas las garantías judiciales y la presunción de inocencia estando esto evidenciado en las estadísticas de resultado de la Sala las cuales indican que 42.80% de las personas procesadas por terrorismo ante ella entre 2003 y 2013 fueron absueltas. También alega que no se trasgredió ni incumplió el principio de legalidad en materia penal pues la ley penal deber interpretada por cada juez penal en cada caso concreto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha alegado que la presunta víctima ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción domésticas, que las alegadas violaciones a su integridad personal fueron denunciadas ante las autoridades a cargo del proceso penal y que sus reclamaciones con respecto a una violación del principio de legalidad fueron planteadas en la acción de habeas corpus interpuesta por este. A su vez, el Estado ha sostenido que los recursos internos no fueron debidamente agotados porque las alegadas violaciones al principio de legalidad no fueron planteadas ante los tribunales domésticos.
2. La Comisión toma nota de la controversia existente entre las partes con respecto a si las reclamaciones pertinentes a las aducidas violaciones al principio de legalidad fueron planteadas a nivel doméstico. Ante esta controversia, la Comisión valora que en el expediente consta copia aportada por el peticionario de un inscrito de interposición de acción de habeas corpus con sello de recibido del Poder Judicial fechado 28 de diciembre de 2006. En este escrito se indica “la presente acción de garantías la dirijo contra la SALA PENAL NACIONAL DE TERRORISMO, EL PODER EJECUTIVO, Y PODER LEGISLATIVO por ser las responsables, de la violación a mis derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, no ser encarcelado arbitrariamente y la no retroactividad en forma maligna de la ley penal”. La Comisión valor que Estado no ha denunciado ni surge del expediente la falsedad de este documento. Por esta razón la Comisión, para efectos del presente análisis de admisibilidad, da por probado que las alegadas violaciones al principio de legalidad fueron planteadas ante las autoridades domésticas mediante la acción de habeas corpus.
3. La Comisión observa que surge del expediente que la presunta víctima habría sido sometida a un proceso penal ordinario en el que resultó condenado y dentro del cual denunció las alegadas violaciones a su integridad personal. Luego interpuso acción de nulidad contra la sentencia condenatoria y, tras resultar infructuosa esta acción, recurrió extraordinariamente a la justicia constitucional a través de una acción de habeas corpus en la que denunció las alegadas violaciones a sus derechos. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que existan recursos internos no agotados que pudieran resultar idóneos para que las reclamaciones planteadas en la petición sean atendidas a nivel doméstico. En adición, la Comisión recuerda que ya ha determinado que “que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición”[[5]](#footnote-6). Por estas razones, la Comisión estima que la decisión definitiva que agotó los recursos internos con respecto a la presente petición fue la emitida por el Tribunal Constitucional rechazando el recurso de agravio constitucional interpuesto por la presunta víctima. Dado que esta decisión definitiva se emitió el 16 de mayo de 2009 y la petición fue presentada el 12 de noviembre de 2009, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue sometido a torturas y otras violaciones a su integridad física y psíquica; a que a la presunta víctima se le tomó manifestación policial bajo apremio la que luego fue aceptada como válida en el proceso penal en su contra sin que se iniciara una investigación seria al respecto; y a que la presunta víctima fue sentenciada en base a una norma dictada con posterioridad a los hechos que se le imputaron, la que además incumplía los parámetros mínimos de legalidad para la tipificación de ilícitos penal por ser demasiado vaga.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha manifestado que “la regla de la exclusión implica que, ante una denuncia de la existencia de prueba o declaración obtenida bajo tortura, las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal deben iniciar inmediatamente una investigación seria para esclarecer lo sucedido y, de ser el caso, excluir la referida prueba o declaración. Dar continuidad a un proceso penal, otorgándole plena validez a pruebas y declaraciones que se alegan como obtenidas bajo tortura, sin dar inicio a una investigación, constituye un claro desconocimiento de la regla de la exclusión”[[6]](#footnote-7) . De igual manera, que la Corte Interamericana ha señalado que “que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”[[7]](#footnote-8). La Corte Interamericana también ha expresado que “En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”[[8]](#footnote-9).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues lo hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura
4. Con respecto a las alegadas violaciones a instrumentos fuera del Sistema Interamericano, La Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma[[9]](#footnote-10).
5. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[10]](#footnote-11)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Europea de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo y Convenios de Gnebra. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 179/19. Petición 507-09. Admisibilidad. Omar Dario Clavijo Gutierrez. Colombia. 5 de diciembre de 2019, párr 7. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 40/14, Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2014, párr. 186. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso de la Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de noviembre de 2004, párr. 79. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2004. párr. 126 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)